

PROCEDIMIENTO	:	Reclamación del artículo 56 de Ley N° 20.417
MATERIA	:	Reclamación judicial
RECURRENTE	:	Bebidas Gulldemar Limitada
R.U.T.	:	76.243.207-2
PATROCINANTE	:	Pablo Méndez Ortiz
R.U.T.	:	16.322.310-4
RECURRIDA	:	Superintendencia de Medio Ambiente
R.U.T.	:	61.979.950-K
REPRESENTANTE	:	Marie Claude Plummer Bodin

EN LO PRINCIPAL: Interpone reclamación judicial; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita forma de notificación; **TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

PABLO IGNACIO MÉNDEZ ORTIZ, abogado, cédula de identidad N° 16.322.310-4, con domicilio para estos efectos en Av. Manquehue Norte 151, Of. 406, Las Condes, Santiago, en representación de **BEBIDAS GULLDEMAR LIMITADA**, Rol Único Tributario 76.243.207-2, representada legalmente por don **FELIPE DIB GORKE**, chileno, casado, empresario gastronómico, cédula de identidad 17.355.245-6, ambos con domicilio en Calle 4½ Poniente N° 417, comuna de Viña del Mar, Región de Valparaíso, respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo legal, y según el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("**LO-SMA**"), vengo en interponer reclamo de ilegalidad en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente ("**SMA**"), representada por doña Marie Claude Plummer –o por quién la subrogue o reemplace–, ambos domiciliados en Calle Teatinos 280, pisos 8-9, Santiago, Región Metropolitana.

La presente reclamación judicial se encuentra dirigida en contra de: (a) la Resolución Exenta N° 2446, de 31 de diciembre de 2024 (la "**Resolución Reclamada**" o la "**RE N° 2446/2024**") en su calidad de acto administrativo terminal que puso término al procedimiento sancionatorio Rol D-238-2024, notificada con fecha 28 de enero de 2025, y que me impuso una multa de 11 unidades tributarias anuales, y (b) en contra del procedimiento sancionatorio propiamente tal, a causa de diversos vicios formales y sustantivos incurridos por la SMA en su tramitación.

Tabla de contenido

I. Aspectos procesales previos3

 A. Las partes del presente reclamo judicial3

 B. Interposición dentro de plazo3

 C. Competencia de este Ilustre Tribunal.....3

II. Antecedentes del caso4

 A. El procedimiento sancionatorio Rol D-238-20244

 B. La Resolución Reclamada7

III. Alegaciones del presente reclamo judicial8

IV. Primera alegación. Error en la configuración de la infracción por deficiencias en el Reporte Técnico de la ETFA:.....8

 A. El cálculo del “ruido de fondo” adolece de imprecisiones técnicas graves, que privan de validez al análisis.....8

 B. El procedimiento de medición no se desarrolló en cumplimiento a los estándares y condiciones del D.S. N° 38/201110

V. Segunda alegación. Demora injustificada en el inicio del procedimiento sancionador:12

VI. Tercera alegación: circunstancias del artículo 40:.....16

 A. Incorrecta ponderación de la importancia “del peligro ocasionado” (art. 40, letra a)) 16

 B. Incorrecta ponderación del “número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción” (art. 40, letra b))19

 C. Incorrecta ponderación del “beneficio económico obtenido producto de la infracción”22

 D. Incorrecta ponderación de la “capacidad económica del infractor” (art. 40, letra f)) 24

 E. Incorrecta ponderación de las “acciones correctivas adoptadas” (art. 40, letra i)) 26

VII. Cuarta alegación. El COVID-19 como circunstancia para la determinación de la sanción:27

VIII. Quinta alegación. Falta de motivación y proporcionalidad en la Resolución Sancionatoria:.....29

I. ASPECTOS PROCESALES PREVIOS

A. Las partes del presente reclamo judicial

1. La parte reclamante corresponde a Bebidas Gulldemar Limitada, quien fue sancionada por la Resolución Reclamada en su calidad de titular del establecimiento denominado “Destapas Beer House”, ubicado en Calle 4½ Poniente N° 417, comuna de Viña del Mar, Región de Valparaíso, donde se habría generado el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece norma de emisión de ruidos, por la obtención de Niveles de Presión Sonora Corregidos (“**NPC**”) de 62, 65, 60 y 54 dB(a), en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II, imponiéndole una multa de once unidades tributarias anuales (11 UTAs), sobre 8 millones de pesos.

2. El presente reclamo se dirige contra la Superintendencia del Medio Ambiente, como consecuencia de la dictación de la Resolución Reclamada, que resolvió el procedimiento sancionatorio iniciado en contra de mi representada.

B. Interposición dentro de plazo

3. Esta acción ha sido interpuesta dentro del plazo legal de quince días hábiles prescrito en el artículo 56 de la LO-SMA. Esta acción jurisdiccional, como se adelantó, se encuentra dirigida contra la Resolución Exenta N° 2446, de 31 de diciembre de 2024. Esta resolución fue notificada por carta certificada el 28 de enero de 2025, como consta en el Documento #16 del expediente sancionatorio Rol D-238-2024. Bajo estos hechos, debe considerarse que esta acción jurisdiccional ha sido interpuesta dentro del plazo legal establecido en la normativa ambiental vigente.

C. Competencia de este Ilustre Tribunal

4. Finalmente, debe considerarse que este Ilustre Tribunal es competente, tanto absoluta como relativamente, para conocer del presente conflicto jurisdiccional. Tal conclusión emana de las normas de la Ley N° 20.600 y de la Ley Orgánica de la SMA.

5. En primer lugar, S.S. Ilustre es el tribunal competente en razón de la materia. Bajo el marco normativo vigente, los tribunales ambientales son los competentes para conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente. Así consta con claridad en el artículo 54 de la LO-SMA como en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.

6. Luego, en segundo lugar, este Ilustre Tribunal es el que cuenta con competencia territorial respecto del asunto de autos. La Ley N° 20.600 prescribe que “*será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción*” (art. 17 N° 3, Ley N° 20.600). Considerando que el artículo 5 de la Ley N° 20.600 señala que S.S. Ilustre extiende su competencia sobre toda la región de Valparaíso, lugar donde se encuentra la actividad objeto del procedimiento sancionatorio en cuestión, cabe concluir que S.S. Ilustre detenta de competencia relativa también.

II. ANTECEDENTES DEL CASO

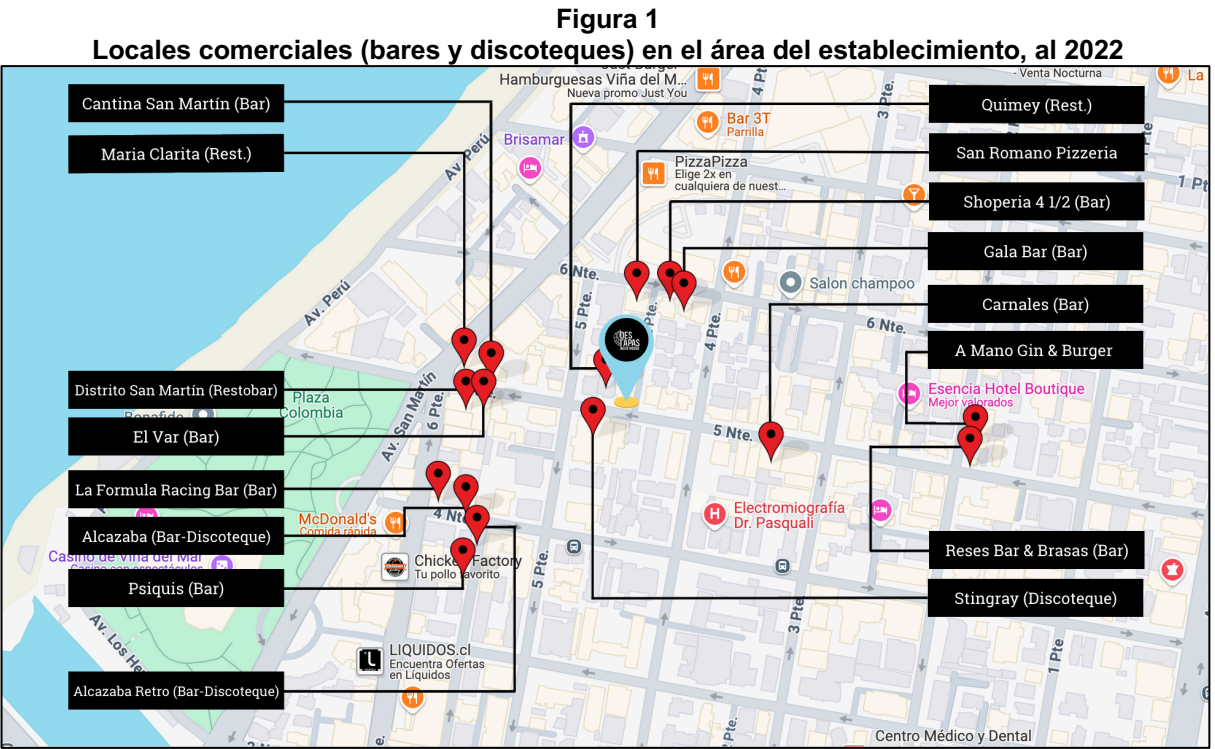
A. El procedimiento sancionatorio Rol D-238-2024

7. Bebidas Gulldemar Limitada es propietaria del establecimiento denominado “*Destapas Beer House*” (“el establecimiento”), un bar ubicado en la Calle 4 ½ Poniente N° 417, en el corazón de la comuna Viña del Mar, en la Región de Valparaíso. El establecimiento comenzó a operar en plena pandemia de COVID-19, en diciembre de 2021, y se encuentra funcionando hasta la fecha de interposición del presente reclamo judicial.

8. El sector en que se emplaza *Destapas Beer House* se caracteriza por una alta concentración de bares, restaurantes y discotecas, consolidándose desde hace más de una década como un polo de entretenimiento nocturno en la ciudad de Viña del Mar. Con todo, esta actividad comercial ha llevado a que varios de estos establecimientos sean objeto de fiscalización e incluso sanciones por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente,¹ enmarcándose así el funcionamiento del establecimiento en una zona con una dinámica particular, donde coexiste una variada actividad comercial nocturna.

9. A la fecha de los hechos de autos (diciembre de 2022), al menos dieciséis (16) locales comerciales se encontraban funcionando en un radio de una cuadra a la redonda, algunos incluso en la misma calle que el de mi representada:

¹ Solo por dar algunos ejemplos: Café El Baúl (D-034-2024); Restaurant Selk Fe Patagonia (D-104-2019); Alcazaba Pub (D-085-2023); y Hollywood Bar (D-107-2024).



Fuente: Elaboración propia según información pública.

10. El procedimiento sancionatorio iniciado en contra de mi representada comenzó con la Resolución Exenta N° 1/Rol D-238-2024, de fecha 23 de octubre de 2024, (**“Formulación de Cargos”**). Esta resolución imputó a mi representada el siguiente hecho constitutivo de una supuesta infracción:

“La obtención, con fecha 10 de diciembre de 2022, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 62, 65, 60 y 54 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario nocturnos, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en la Zona II”.

11. Este procedimiento se inició por una denuncia de fecha 31 de octubre de 2022, efectuada por don Gabriel Reinaldo Melo Corvera (ID 423-V-2022). A raíz de ello, la SMA notificó, con fecha 27 de noviembre de 2022, la carta de advertencia N° 328/2022 a mi representada, dando cuenta de la recepción de la denuncia, y que los hechos descritos podrían implicar eventuales infracciones a la Norma de Ruido. El 27 de abril de 2023, la SMA emitió un requerimiento de información solicitando enviar un informe de medición de ruido elaborado por una entidad técnica de fiscalización ambiental (**“ETFA”**), Inspecciones Ambientales SEMAM SpA, así como informar las medidas asociadas al cumplimiento de la Norma de Emisión de ruido referida.

12. Conforme a lo anterior, mi representada remitió el 17 de mayo de 2023 a la Superintendencia el Informe de medición de ruidos N° MED2021.1-02-22 (**“Reporte Técnico”**), elaborado por la ETFA. Además, indicó que se estarían implementando medidas para disminuir el ruido, tales como la reducción del volumen de los equipos e instruir a los garzones para que se comuniquen con los clientes para reducir los

niveles de sonido del establecimiento. Sin embargo, desconocemos si la ETFA había enviado ya copia del Reporte Técnico aunque, de acuerdo a la normativa ambiental, así con probabilidad debió haber ocurrido.²

13. Según se consigna en el Reporte Técnico, con fecha 9 y 10 de diciembre de 2022, SEMAM SpA se constituyó en el domicilio del denunciante y en otros domicilios cercanos al establecimiento con el fin de llevar a cabo la fiscalización ambiental correspondiente, consistente en la medición de los niveles de ruido.

14. En dicho Reporte, se incorporó la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, en que se estableció que, producto de las mediciones realizada desde los Receptores N°1, N°2, N°3 y N°4 durante la noche del día sábado 10 de diciembre de 2022, entre las 00:05 horas (primera medición, en el Receptor N° 1) y las 01:26 horas (última medición, en el Receptor N° 4), se registraron excedencias de 17 dB(a), 20 dB(a), 15 dB(a) y 9 dB(a), respectivamente. En consecuencia, se consignó el incumplimiento a la norma de referencia contenida en el artículo 7 del D.S. N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente.

15. A raíz de lo anterior, en junio de 2023, la Superintendencia emitió el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental (“**ITFA**”) DFZ-2023-1927-V-NE. Sin embargo, este informe no aporta elementos nuevos respecto del Reporte Técnico, limitándose prácticamente a transcribir su contenido sin un mayor análisis. En este sentido, fuera de las mediciones realizadas, debemos señalar que ni en el Reporte Técnico ni en el expediente hay antecedentes que permitan acreditar que la infracción haya sido reiterada en el tiempo; muy por el contrario, la medición del día 9 de diciembre de 2022 acredita el cumplimiento de la normativa.

16. La relevancia de esta situación radica en que como se expondrá en las alegaciones posteriores, el informe elaborado por la ETFA presentaba una serie de deficiencias que terminaron por afectar la validez de la configuración de la infracción. Dado que la SMA no llevó a cabo gestiones adicionales de fiscalización –que hubieran permitido subsanar dichas deficiencias antes de la imposición de la multa, o al menos, comprender sus problemas metodológicos– se generó una afectación directa a la proporcionalidad de la sanción aplicada.

17. Con fecha 23 de octubre de 2024, mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-238-2024, la Superintendencia formuló cargos en contra de mi representada por los

² Por ejemplo, D.S. N° 38/2014, Ministerio de Medio Ambiente, art. 20 (“Una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental puede participar de una, de todas o parte de las actividades anteriores, y sus resultados deberán ser informados a la Superintendencia en el plazo que corresponda”).

hechos mencionados, notificando dicha resolución mediante carta certificada el 28 de enero de 2025. Sin embargo, resulta particularmente relevante señalar que la SMA tardó más de quince meses en formular cargos desde que recibió el informe técnico de la ETFA, lo que constituye una dilación injustificada en el inicio del procedimiento sancionatorio, como se dará cuenta posteriormente.

18. Con fecha 03 de diciembre de 2024, esta parte presentó escrito de descargos dentro del plazo otorgado para tal efecto, acompañando una serie de antecedentes al efecto y dando respuesta parcial al requerimiento de información realizado por la Superintendencia con el objeto de contar con mayores antecedentes en relación al titular de la unidad fiscalizable y al hecho constitutivo de infracción.

19. Finalmente, con fecha 16 de diciembre de 2024, mediante Memorándum D.S.C. - Dictamen N° 165/2024, la fiscal instructora remitió a esta Superintendente el dictamen del presente procedimiento sancionatorio con propuesta de sanción.

B. La Resolución Reclamada

20. Tras la tramitación del procedimiento sancionatorio, la SMA dictó la Resolución Reclamada teniendo por configurado el hecho infraccional ya señalado. Como consecuencia de ello, impuso una multa consistente en 11 Unidades Tributarias Anuales a mi representada.

21. Para arribar a dicha conclusión, la SMA tuvo presente que el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio se funda en un hecho objetivo (la superación de la Norma de Ruido) lo que fue constatado el 10 de diciembre de 2022 y cuyos resultados se encuentran consignados en el informe de medición elaborado por la ETFA SEMAM SpA.

22. Además, la autoridad señala que los descargos presentados por esta parte no contrvirtieron el hecho infraccional, sino que se encontraban relacionados con las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, específicamente a la letra i) sobre medidas correctivas.

23. Considerando lo anterior, la SMA dio por acreditado el hecho que sustenta la formulación de cargos, tras el análisis y validación de los antecedentes y hechos constatados por la División de Fiscalización, con base en la información recopilada por los profesionales de la empresa SEMAM SpA.

III. ALEGACIONES DEL PRESENTE RECLAMO JUDICIAL

24. A partir del análisis de los antecedentes del expediente sancionatorio y la revisión detallada del informe de la ETFA, es posible constatar una serie de incongruencias en la resolución sancionatoria. En consecuencia, a continuación se esgrimirán las siguientes alegaciones:

IV. PRIMERA ALEGACIÓN:

ERROR EN LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN POR DEFICIENCIAS EN EL INFORME DE LA ETFA

25. Como se indicó previamente, mi representada, en el marco de la carta de advertencia y del requerimiento de información enviado por la SMA, solicitó una medición de ruidos a una ETFA (SEMAM SpA).

26. Sin embargo, dicho informe técnico presenta múltiples deficiencias tanto en la metodología de medición como en la presentación de sus hallazgos, lo que llevó a la Superintendencia del Medio Ambiente a una interpretación errónea de los resultados. En consecuencia, la autoridad configuró indebidamente la infracción y sancionó a mi representada con base en antecedentes que carecen de la solidez técnica necesaria para sustentar la imputación y, lo que es peor, no cumplen con los estándares que exige el D.S. N° 38/2011.

A. El cálculo del “ruido de fondo” adolece de imprecisiones técnicas graves, que privan de validez al análisis

27. Un primer defecto está asociado al cálculo del ruido de fondo. En la Tabla 2 (“Evaluación de medición de ruido”) de la Resolución Sancionatoria se indica que el ruido de fondo no afectaría las mediciones realizadas. El error proviene del propio Reporte Técnico de la ETFA, que en sus cuatro fichas de medición (págs. 4 a 7) señalan, a propósito del “*Registro Ruido de Fondo*” que no afecta a la medición. Sin embargo, una mirada atenta a este documento permite identificar las completas incongruencias de que adolece.

28. En primer lugar, el Reporte Técnico de la ETFA adolece de una contradicción interna, pues en todas las mediciones identifica como ruido de fondo la presencia de “*tránsito vehicular lejano*”. Sin embargo, las mismas fichas, a propósito del “*Registro Ruido Fondo*” reconocen que no se ha realizado medición en el punto receptor. Un ejemplo lo ilustra la imagen a continuación en los recuadros marcados en rojo:

Figura 2

Ruido de fondo en la medición de niveles de ruido

FICHA DE MEDICIÓN DE NIVELES DE RUIDO									
Nombre o Razón Social Receptor	2			Número Medición			1		
Fecha de medición	10/12/2022			Período de medición			Nocturno		
Hora inicio de medición	01:07			Hora término de medición			01:11		
Condición de medición	Externa			Condición ventana			No Aplica		
Descripción lugar de medición	fachada								
Identificación del ruido de fondo	tránsito vehicular lejano								
INSTRUMENTAL DE MEDICIÓN									
CARACTERÍSTICA	SONÓMETRO			CALIBRADOR ACÚSTICO					
Marca	CIRRUS			CIRRUS					
Modelo	CR:162C			CR:514					
N° de serie	G071116			73012					
Fecha certificado de calibración	17/11/2021			17/11/2021					
Código certificado de calibración	SON20210118			CAL20210107					
FICHA DE EVALUACIÓN DE NIVELES DE RUIDO									
Descriptor	MEDICIÓN 1			MEDICIÓN 2			MEDICIÓN 3		
N° de medición	1	2	3	4	5	6	7	8	9
NPSeq	64.9	64.9	65.5	-	-	-	-	-	-
NPSmáx	68.8	70.0	69.0	-	-	-	-	-	-
NPSmin	61.9	61.1	62.2	-	-	-	-	-	-
REGISTRO RUIDO DE FONDO									
Afecta medición	No	Fecha	No Aplica	Hora	No Aplica				

Fuente: Reporte Técnico, pág.5.

29. Segundo, la afirmación del Reporte Técnico indicada más arriba (i.e. que no habría ruido de fondo) es también cuestionable considerando que el establecimiento se emplaza en una zona que es públicamente conocida por su alta actividad nocturna, con la presencia de numerosos bares, restaurantes y discotecas, como tuvimos oportunidad de demostrar y se encuentra graficado en la Figura 1 más arriba.
30. De hecho, como da cuenta la Ficha de Georreferenciación de Medición de Ruido (de la página 2 del Reporte Técnico), las cuatro mediciones se han llevado a cabo en la misma área donde se encuentran otros bares, muchos de los cuales se encuentran también con procedimientos sancionatorios (en trámite o finalizados) por esta misma SMA, tales como Schopería 4 ½ (D-200-2022) y Alcazaba Pub (D-085-2023). ¿Cómo entender que todo ello no es parte, acaso, del ruido de fondo? Y todavía más, ¿cómo es posible comprender que la SMA haya validado dicha afirmación del Reporte Técnico, cuando ella misma ha tramitado aquellos procedimientos?

31. En este contexto, es poco plausible que no existieran otros ruidos de fondo que, con toda certeza, pudieron haber influido en la medición. Con todo, aunque el informe de la ETFA reconoce la existencia de tránsito vehicular lejano, ni siquiera consta que se haya realizado una medición específica de este ruido. La ausencia de dicho registro impide descartar su impacto en el cálculo de la eventual superación de la norma, lo que pone en entredicho la confiabilidad del análisis técnico utilizado para configurar la infracción.

B. El procedimiento de medición no se desarrolló en cumplimiento a los estándares y condiciones del D.S. N° 38/2011

32. También se evidencia un error en la metodología utilizada para la medición del ruido al no observarse del D.S. N° 38/2011, lo que inevitablemente puede llevar a resultados incorrectos. De acuerdo la Norma de Emisión, las mediciones para determinar el Nivel de Presión Sonora Corregido ("**NPC**") deben realizarse "*en la propiedad donde se ubica el receptor*" (art. 16), y en las "*condiciones habituales de uso del lugar*" (art. 17). Además, en el caso de mediciones externas, el punto de medición debe ubicarse entre 1,2 y 1,5 metros sobre el nivel del piso y, de ser posible, a una distancia mínima de 3,5 metros de paredes, construcciones u otras estructuras reflectantes distintas al suelo (art. 16(a)). Por último, la medición de los niveles de ruido debe hacerse en base a "*3 mediciones de minuto para cada punto de medición, registrando en cada una el NPSeq, NPSmín y NPSmáy*" (art. 17(b)).

33. Contrario a los requisitos del D.S. N° 38/2011, del análisis del Reporte Técnico se desprende que:

- (a) Las mediciones fueron realizadas en la fachada y balcones de cuatro receptores, en un espacio que va desde las 00:00 a las 01:00 de la madrugada. Ello resulta completamente inconsistente con las exigencias normativas que exige que las mediciones sean realizadas al interior de la propiedad y no fuera de la misma, mucho menos en la calzada o vereda; y tampoco es consistente con el requisito de que las mediciones sean realizadas en "*las condiciones habituales de uso del lugar*" (¿quién dormiría afuera, en la fachada de su propiedad, a las 01:00 de la madrugada?);
- (b) Tampoco hay constancia de que se hayan respetado las condiciones técnicas del artículo 16(a) de la Norma de Emisión, en cuanto al punto de medición.

Por lo demás, si las mediciones se hicieron en la fachada de la propiedad — como el mismo Reporte Técnico lo indica— es de presumir que no se ha respetado la distancia mínima de 3,5 metros que exige tal normativa

(básicamente porque no responde a ningún ancho de una calzada en las calles de la ciudad de Viña del Mar), salvo que se reconozca que el punto de medición se emplazó a mitad de la calle, y no en la propiedad de los receptores.

- (c) Por último, en el acta de medición no consta que se hayan efectuado las tres mediciones de un minuto en cada punto, omisión que afecta la validez del procedimiento y, en consecuencia, la fiabilidad de los resultados utilizados para configurar la infracción. De hecho, es altamente posible que ello no se hayan tomado las mediciones en cumplimiento a este estándar.

A mayor abundamiento, hay mediciones que han tomado cuatro minutos en total (es el caso, por ejemplo, Receptor N° 2, entre las 01:07 y las 01:11 o Receptor N° 3, entre las 01:12 y 01:16).³ ¿Cómo va a ser posible que entre el Receptor N° 2 y el Receptor N° 3, el equipo de ETFA se desplace desde el primer punto hacia el segundo, instale sus equipos de medición, compruebe el cumplimiento de las condiciones de medición del artículo 16 de la Norma de Emisión, y que todo ese ejercicio le tome un solo minuto?

34. Las máximas de la experiencia, S.S. Ilustre, permiten detectar las imprecisiones metodológicas de que adolece el Reporte Técnico.

35. A partir de los análisis de los antecedentes expuestos, queda en evidencia que la configuración de la infracción adolece de serias deficiencias tanto en la evaluación técnica como en el procedimiento de medición del ruido. En consecuencia, y debido a que la Resolución Sancionatoria se ampara única y exclusivamente en el Reporte Técnico de la ETFA, es posible concluir que la infracción imputada carece de un sustento técnico y jurídico sólido en cuanto a su configuración, pues se basa en un informe con falencias metodológicas que impiden una correcta apreciación de los niveles de ruido. La existencia de estas deficiencias no solo afecta la legalidad del proceso sancionatorio, sino que también pone en entredicho la proporcionalidad y fundamento de la sanción impuesta, como se verá en alegaciones posteriores.

³ Cfr., al respecto, Ficha de Medición Receptor N° 2 (pág.5) y Ficha de Medición Receptor N° 3 (pág. 6), en el Reporte Técnico de la ETFA.

V. SEGUNDA ALEGACIÓN:

DEMORA INJUSTIFICADA EN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

36. Como se aprecia de los antecedentes expuestos en el Capítulo I de este reclamo, resulta evidente el tiempo excesivo e injustificado que se ha tomado esta Superintendencia para proceder a la instrucción y finalización del presente procedimiento sancionatorio.

37. De manera preliminar, S.S. Ilustre, podemos remarcar desde ya los siguientes transcurso de tiempo que han tenido lugar en el presente procedimiento sancionatorio:

- (a) Un tiempo de más de quince (15) meses que va desde la fecha en que la SMA recibió el reporte de fiscalización ambiental emanado de la ETFA (17 de mayo de 2023), y el día en que se notificó a esta parte la formulación de cargos con la cual se apertura el procedimiento Rol D-238-2024 (28 de octubre de 2024).
- (b) Un tiempo de más de dieciocho (18) meses que va desde el primero de los hitos ya descritos (17 de mayo de 2023), y la notificación de una resolución sancionatoria como acto terminal (28 de enero de 2025).

38. Así las cosas, nos vemos en la obligación de poner en nota ante este Ilustre Tribunal que nos encontramos discutiendo la imposición de una sanción —por completo desproporcionada por lo demás, según se verá— por un hecho puntual de superación de la norma de emisión acústica, que ocurrió durante una hora, hace ya más de dos años, solamente debido a una tardanza injustificada de la Superintendencia.

39. La demora en cuestión, debemos remarcar, vulnera una serie de principios de Derecho administrativo que son obligatorios para la Superintendencia del Medio Ambiente, y que se encuentran expresamente consagrados en la ley, como el principio de celeridad, y los principios de eficacia y eficiencia administrativa.

A. La jurisprudencia judicial ha reconocido esta hipótesis de ilegitimidad de la decisión sancionatoria

40. Por lo mismo, vale la pena recordar que según la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, se ha ido abandonando la teoría del “decaimiento”, pasando a entender que en su lugar, puede darse una “imposibilidad material de continuación

del mismo”. Ello conlleva a que el plazo de seis meses —establecido en el artículo 27 de la Ley N° 19.880— es un hito cuyo cumplimiento autoriza a escrutar la razonabilidad de la demora en que podría incurrir la Administración:

“Dicho de otro modo, el cumplimiento del señalado término de seis meses, si bien no será suficiente por sí sólo para determinar una pérdida de eficacia del procedimiento, marca un hito a partir del cual podrá examinarse la razonabilidad y justificación de su extensión temporal, a la luz de los principios que deben regir la actuación administrativa, obligatorios para la Administración y que, además, tienen expresa consagración legislativa, según ya se expuso”.⁴

41. De hecho, la jurisprudencia de S.S. Ilustre ha acogido alegaciones en este sentido, en muchos casos de supuestas infracciones a la norma de ruido que son incluso anteriores al inicio del presente procedimiento. En estas decisiones, este Ilustre Tribunal ha reprochado una demora excesiva en la formulación de cargos tras la emisión de un reporte técnico o de actividades de medición de ruido. Así, por ejemplo, en el Rol R-370-2022 reprochó una tardanza de inicio de 18 meses;⁵ en el rol R-409-2023, una demora de 20 meses en el inicio del procedimiento sancionatorio;⁶ en el Rol 405-2023, una dilación de 27 meses;⁷ y en el rol R-376-2022, una demora de 35 meses.⁸

42. Para ello, S.S. Ilustre ha remarcado que el hito fundamental desde el cual se evalúa la “demora injustificada” es desde el momento en que nace para la SMA el “deber de iniciar el sancionatorio ambiental”. En el caso de procedimientos como el de autos (i.e. superación de Norma de Ruido), tal deber surge desde el reporte técnico de la correspondiente ETFA:

“el hito fundamental a partir del cual una demora injustificada y carente de razonabilidad puede generar la ineficacia del sancionatorio ambiental, no es necesariamente el inicio formal del procedimiento administrativo sancionatorio con la formulación de cargos, sino que éste también puede concurrir cuando nace el deber para la SMA de iniciar el sancionatorio ambiental. Como se señaló, dicho deber emana

⁴ Cfr. Corte Suprema sentencias roles: 152.161-2022, de 6 de septiembre de 2023, cons. 6; 53.046-2022, de 16 de junio de 2023, cons. 8; 152.160-2022, de 9 de mayo de 2023, cons. 10; 12.759-2022, de 27 de septiembre de 2022, cons. 8; 10.572-2022, de 26 de septiembre de 2022, cons. 7; 85.674-2021, de 4 de mayo de 2022, cons. 12; 150.141-2020, de 6 de diciembre de 2021, cons. 7; 22.318-2021, de 1 de octubre de 2021, cons. 7; 127.415-2020, de 3 de mayo de 2021, cons. 9.

⁵ Rol R-370-2022, 29 de diciembre de 2023, cons. 26-55 (18 meses).

⁶ Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-376-2022, 11 de octubre de 2023, cons. 21-46 (35 meses).

⁷ Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-405-2023, 03 de julio de 2024, cons. 44-62 (27 meses).

⁸ Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-409-2023, de 15 de abril de 2024, cons. 74-80 (20 meses)

*desde que las acciones de fiscalización den cuenta de la seriedad de los hechos denunciados, lo que ocurre con la elaboración del ITFA”.*⁹

43. En el caso de procedimientos sancionatorios por Norma de Ruido, este Ilustre Tribunal ha señalado que tal deber surge con el acta de inspección ambiental emitido por la ETFA. Y ello se debe a que la misma Superintendencia ha remarcado de acuerdo a sus instrucciones y normativas internas que los informes técnicos que emitan estas entidades harán las veces de informe de fiscalización ambiental:

*“se debe tener en especial consideración que el excesivo retardo por parte de la SMA carece aún más de justificación al tratarse de un sancionatorio por infracción a la normativa de ruido, pues como se señaló en los acápite precedentes, ha sido la propia SMA quién a través de la dictación de resoluciones que regulan el procedimiento de fiscalización ha dispuesto que el acta de inspección ambiental hará las veces de ITFA, cuando su contenido y anexos sean autosuficientes para dar cuenta de los resultados de la fiscalización, regla que se encontraba vigente en la Resolución Exenta N° 1.184, de 14 de diciembre de 2015, que regulaba la fiscalización ambiental realizada en el caso de autos, y que también se contiene en la Resolución Exenta N° 300/2024, vigente desde el 1 de marzo de 2024”.*¹⁰

44. Por lo mismo, nos vemos en la obligación de denunciar en esta instancia la contumacia con que ha actuado la Superintendencia frente a la expresa jurisprudencia de este Ilustre Tribunal que ha llamado a la SMA a actuar con mayor celeridad. Jurisprudencia que, incluso, es anterior a la fecha de inicio del presente procedimiento sancionador. Así, por ejemplo, en diciembre de 2023 ya S.S. Ilustre señalaba —en un considerando que ha sido reiterado en sentencias posteriores— tal exigencia, atendido a que en casos del D.S. N° 38/2011 no es necesario recabar mayores antecedentes tras el acta de fiscalización de la ETFA:

*“Como ha señalado esta magistratura a propósito de procedimientos sancionatorios relativos a infracciones al Decreto Supremo N° 38/2011, es necesaria una mayor celeridad en la acción de la SMA, atendido que en este tipo de casos no requiere recabar antecedentes adicionales más allá de lo informado en el acta de fiscalización y en el reporte técnico donde se acompañan las fichas de medición de ruido...”.*¹¹

45. Sin embargo, la Superintendencia sigue actuando —y ha actuado en el presente caso— con una injustificada dilación.

⁹ Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-405-2023, 03 de julio de 2024, cons. 54°.

¹⁰ Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-405-2023, 03 de julio de 2024, cons. 58°.

¹¹ Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-370-2022, 29 de diciembre de 2023, cons. 53. En igual sentido, Rol 376-2022, 11 de octubre de 2023, cons. 43°; y Rol R-409-2023, de 15 de abril de 2024, cons. 79°.

B. En este caso, no hay ninguna justificación que explique la tardanza por parte de la SMA

46. En estos casos, la razonabilidad de la demora en que ha incurrido la Superintendencia del Medio Ambiente también es un elemento que S.S. Ilustre ha identificado y analizado en el pasado, reprochando la evidente inactividad de la Administración ambiental.¹² Así, por ejemplo, lo ha señalado en una sentencia de diciembre de 2023:

*“Además, desde entonces, la SMA demoró más de 14 meses en formular cargos, mediante la Resolución Exenta N° 1, de 28 de diciembre de 2019. Durante este tiempo no consta que la SMA haya adoptado alguna acción o medida, solicitado información o realizado alguna diligencia que pudiera justificar tales dilaciones”.*¹³

47. Por lo mismo, debemos ser enfáticos que en el transcurso del tiempo que se verificó entre el 17 de mayo de 2023 y el 23 de octubre de 2024, la SMA no ha adoptado ninguna acción o medida, o realizada gestión alguna, que justifique la dilación excesiva en el presente caso. De hecho, debemos señalar, la misma instrucción del fiscal instructor tuvo el mismo día en cuestión (el 23 de octubre de 2024),¹⁴ por lo que literalmente es posible afirmar que no ha habido movimiento alguno al interior de la SMA que permita comprender la demora excesiva con que ha actuado el ente fiscalizador en este caso.

Así las cosas, al haberse substanciado el procedimiento sancionador con un plazo que excedes con creces la razonabilidad, la única consecuencia jurídica que queda es la pérdida de la eficacia y de la sanción consiguiente, puesto que ella deviene en abiertamente ilegítima, como S.S. Ilustre ha reconocido en el pasado, por importar una vulneración a los principios de Derecho administrativo derivadas de una dilación indebida e injustificada al momento de originar un procedimiento administrativo sancionador.

¹² A modo meramente ejemplar, Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-350-2022, de 20 de noviembre de 2023, cons. 8°; Rol R-318-2021, de 26 de septiembre de 2022, cons. 10; Rol R-278-2021, de 24 de febrero de 2022, cons. 24°, entre otros.

¹³ Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-370-2022, 29 de diciembre de 2023, cons. 51.

¹⁴ Según consta en el Memorándum D.S.C. N° 456/2024, de 23 de octubre, que consta bajo el #1 del expediente electrónico Rol D-238-2024.

VI. TERCERA ALEGACIÓN:

ERRORES EN LA PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LO-SMA EN LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

48. Una vez determinada la gravedad de la infracción y definido el tipo de sanción aplicable junto con los rangos dentro de los cuales la potestad sancionadora puede ejercerse, corresponde a la SMA establecer la sanción específica a imponer. Para ello, el artículo 40 de la LO-SMA establece un conjunto de criterios o circunstancias que deben ser considerados en la determinación de la sanción concreta

49. Si bien la jurisprudencia ha reconocido que la ponderación de estos criterios es una facultad discrecional de la SMA, dicha potestad debe ejercerse de manera debidamente fundamentada, en conformidad con el principio de proporcionalidad. Esto implica que la autoridad, al determinar una sanción – ya sea pecuniaria o de otra naturaleza –, debe realizar un análisis motivado que justifique la elección de la sanción aplicada, asegurando que esta sea adecuada y proporcional a la infracción cometida.¹⁵

50. Como se señaló, la Superintendencia realizó una incorrecta ponderación de las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponde aplicar. En este caso concreto, las deficiencias dicen relación con los literales a), b), c) f) e i), como se analizará en detalle a continuación, haciendo que finalmente la Resolución Sancionatoria adolezca de graves defectos de motivación que no se condicen con lo que se esperaría de un correcto acto administrativo terminal a la luz de la Ley N° 19.880.

A. Incorrecta ponderación de la importancia “del peligro ocasionado” (art. 40, letra a))

51. El artículo 40(a) de la LO-SMA contempla dos hipótesis distintas que pueden derivarse de la infracción cometida: la importancia “del daño causado” o la importancia “del peligro ocasionado”.

52. Por una parte, la propia Resolución Sancionatoria reconoce que no existen antecedentes que acrediten la generación de un daño ambiental como consecuencia de la infracción. En efecto, señala de manera expresa que “*al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo del medio*

¹⁵ Véase Sentencias del Segundo Tribunal Ambiental, Roles N° R-195-2018, R-224-2020 y R-326-2022.

*ambiente o de alguno de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio”.*¹⁶

53. Por otra parte, respecto al peligro ocasionado, la autoridad afirmó que la infracción generó un riesgo a la salud de la población. Lo anterior,

*“pues se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa. Lo anterior, debido a que existe una fuente de ruido identificada, se identifica al menos un receptor cierto y un punto de exposición (receptores identificados en la ficha de medición de ruidos como R1, R2, R3 y R4, de la actividad de fiscalización realizada en el domicilio todos los receptores) y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transmiten las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que al constatarse la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo”.*¹⁷

54. Sin embargo, esta argumentación de la Resolución Sancionatoria presenta tres serias deficiencias técnicas y jurídicas.

55. Primero, la resolución sancionatoria no demuestra en forma concreta que el supuesto peligro se ha verificado de manera concreta, pues, recordemos, la norma del artículo 40(a) habla de “*peligro ocasionado*”. Este es un requisito que la jurisprudencia de este mismo Ilustre Tribunal Ambiental ha tenido oportunidad de remarcar, y de ahondar en detalle. Así, por ejemplo, ha señalado que “*este Tribunal ha sostenido que una de las características del peligro, en cuanto circunstancia del artículo 40 a) de la LOSMA, es su concreción*”.¹⁸ Y también ha indicado que:

*“una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de ‘peligro ocasionado’, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma. No podría entenderse de otra forma, pues lo que permitirá determinar cuánto incide el peligro en la determinación de la sanción, es justamente la entidad de éste”.*¹⁹

56. La SMA debió haber identificado en términos específicos en qué consistía dicho peligro, cuál era su nivel de probabilidad y de qué manera se traducía en un impacto efectivo sobre la población, considerando la infracción detectada en la

¹⁶ Cfr. Resolución Sancionatoria, ¶51.

¹⁷ Cfr. Resolución Sancionatoria, ¶59.

¹⁸ Segundo Tribunal Ambiental, sentencia Rol R-233-2020, 18 de junio de 2021, cons. 18.

¹⁹ Segundo Tribunal Ambiental, sentencia Rol R-33-2014, 30 de julio de 2015, cons. 61. En términos similares, el Tercer Tribunal Ambiental ha dicho que debe describirse y valorarse según su seriedad y su capacidad real de afectar la salud. Cfr. Tercer Tribunal Ambiental, sentencia Rol R-15-2015, 05 de febrero de 2016, cons. 71.

Resolución Sancionatoria (i.e. la superación de la Norma de Ruido el día 10 de diciembre de 2022 en un rango que va desde las 00:00 hasta las 01:00).

57. Sin embargo, esta es una cuestión que la Resolución Sancionatoria no hace, pues su argumentación es únicamente “de gabinete”. La pobreza de la argumentación queda en evidencia especialmente en el párrafo 63 donde determina la supuesta ocurrencia en función del tiempo de exposición al ruido “por parte del receptor”,²⁰ pero que jamás es abordado en la Resolución Sancionatoria, ni mucho menos se analiza con la minuciosidad que esta circunstancia lo requiere pues lo determina en base a una ficción no acreditada en el expediente: “*en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable*”, pero que jamás fue parte de las actividades de fiscalización.

58. Segundo, que los antecedentes que obran en el expediente administrativo permiten presumir que no se configura tal ocurrencia del peligro. Hay tres especiales razones. Por un lado, la supuesta ocurrencia del peligro tampoco es consistente con el tiempo que la propia SMA se ha tardado en formular cargos: más de quince meses desde la recepción del Reporte Técnico emanado de la ETFA (desde mayo de 2023 hasta octubre de 2024).

59. Por otra parte, otro antecedente relevante que S.S. Ilustre debe tener presente es que no constan denuncias adicionales a la presentada por el denunciante. Este es un antecedente clave que desvirtúa la supuesta existencia de un peligro relevante, ya que, si la situación sancionada realmente hubiese generado una afectación a la comunidad, sería esperable la existencia de múltiples reclamos provenientes de distintos vecinos del mismo sector. La ausencia de estos refuerza la idea de que el impacto del ruido no tuvo la entidad suficiente para configurar un peligro concreto. Esto es relevante y ha sido considerado por este mismo Ilustre Tribunal a la hora de descartar la hipótesis de peligro del artículo 40(a) en casos de infracciones de ruido.²¹

60. Finalmente, debe considerarse que el Reporte Técnico solo reconoce que habría habido excedencias a la Norma de Ruido el día 10 de diciembre de 2022, pero que justamente el día anterior, el viernes 09 de diciembre, se habría cumplido

²⁰ Cfr. Resolución Sancionatoria, ¶63.

²¹ A modo meramente ejemplar, Segundo Tribunal Ambiental, sentencia Rol R-233-2020, 18 de junio de 2021, cons. 15 (“Que, en segundo término, no constan en el expediente administrativo otras denuncias que involucren a vecinos distintos de la denunciante, ni otros receptores sensibles que se localicen en el entorno de las instalaciones...”).

la norma. Así visto, considerar un peligro por una supuesta infracción reiterada no se ajusta al mérito del expediente.

61. Tercero, y por último, que la supuesta ocurrencia del peligro está justificada únicamente en los altos niveles de superación del límite normativo que habría tenido lugar el día 10 de diciembre de 2022, cuestión que es insuficiente y vulnera el principio de *non bis in idem*. Esto queda en evidencia en el párrafo 62 con total claridad, S.S. Ilustre. Sin embargo, nuevamente esto también ha sido reprochado por este Ilustre Tribunal en el pasado, en un párrafo que transcribimos por lo preclaro que resulta para el análisis de autos:

“Que, en cuanto, éste no aparece debidamente justificado en la resolución sancionatoria, toda vez que, en la práctica, se funda únicamente en los altos niveles de superación del límite normativo (c. 93). Lo anterior implica utilizar dicha superación, tanto para justificar el tipo infraccional como para agravar la sanción, lo cual, en virtud del principio non bis in idem, resulta improcedente”.²²

62. Así las cosas, la Resolución Sancionatoria adolece de graves deficiencias en la consideración de la circunstancia del artículo 40(a), y debe ser anulada con el fin de corregir y prescindir de este valor de seriedad.

B. Incorrecta ponderación del “*número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción*” (art. 40, letra b))

63. Al igual que el caso anterior, esta circunstancia corresponde a un efecto de la infracción; en este caso, el riesgo concreto para la salud de un determinado número de personas. Sin embargo, a diferencia del peligro considerado en la letra a) del artículo 40 de la LO-SMA, aquí nos enfrentamos a un criterio de ponderación numérica, es decir, la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en función del riesgo previamente determinado.

64. Para cuantificar este aspecto, la SMA estableció entre los párrafos 65 y 74 de la Resolución Sancionatoria, un área de influencia aproximada de 206,74 metros y cruzó dicha información con la cobertura georreferenciada de las manzanas censales, concluyendo que 1.957 personas habrían estado potencialmente expuestas a la infracción.²³

65. No obstante, esta determinación presenta serias deficiencias metodológicas que son entendibles por el mero análisis de gabinete con la SMA ha abordado el

²² Segundo Tribunal Ambiental, sentencia Rol R-233-2020, 18 de junio de 2021, cons. 25.

²³ Cfr. en especial, Resolución Sancionatoria, ¶73.

presente caso, pero que no son aceptables en el marco de una actividad sancionatoria.

66. En primer lugar, el cálculo de esta circunstancia adolece de un problema de motivación interno y no se ajusta a los conocimientos científicamente afianzados en la propagación del ruido. En efecto:

- (a) Por una parte, la propia resolución sancionatoria reconoce en el párrafo 69 que las condiciones del medio de propagación del sonido no son homogéneas ni estables, sino que *“existen fenómenos físicos que afectarían la propagación del sonido, atenuándola como por ejemplo, la divergencia geométrica, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la refracción y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura”*.²⁴ Este reconocimiento es clave, pues implica que la forma en que el ruido se propaga en la zona varía en función de múltiples factores, como la presencia de edificaciones, la densidad urbana y las condiciones meteorológicas. De hecho, en el mismo párrafo 70 la SMA señala una fórmula actualizada a utilizar para la determinación del número de personas afectadas, y que sería resultado del *“conocimiento empírico adquirido por esta SMA en sus años de funcionamiento, a través de cientos de casos analizados de infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA”*.²⁵
- (b) Por otro lado, a pesar de lo anterior, la SMA se desprendió luego en el párrafo 70 de la Resolución Sancionatoria de todo lo señalado, para concluir meramente que la afectación se extendía de manera uniforme y lineal dentro del área delimitada, sin realizar mediciones adicionales que permitieran verificar la efectividad de dicho supuesto, en un párrafo que transcribimos por su claridad:

“En base a lo anterior, considerando el máximo registro obtenido desde el receptor sensible el día 10 de diciembre de 2022, que corresponde a 65 dB(A), generando una excedencia de 20 dB(A), y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el receptor en donde se constató la excedencia de la normativa, se obtuvo un radio del AI aproximado de 206,74 metros desde la fuente emisora”.²⁶

67. En segundo lugar, mi representada señaló en sus descargos que, el día mismo de la fiscalización, se mantenía DJ y música en vivo, pero que en la

²⁴ Resolución Sancionatoria, ¶69.

²⁵ Resolución Sancionatoria, ¶69.

²⁶ Resolución Sancionatoria, ¶70.

actualidad estas actividades ya no se realizan, por lo que el nivel de ruido ha cambiado significativamente. En este sentido, conforme a la jurisprudencia ambiental emanada de este mismo tribunal,²⁷ si se buscaba acreditar una supuesta afectación a un alto número de personas, hubiera sido razonable y necesario realizar mediciones en distintos momentos y bajo distintas condiciones operacionales, con el fin de reducir la incertidumbre respecto de la magnitud real de la afectación. Y no determinar el número en base a un análisis lineal realizado únicamente en gabinete. De hecho, prueba de que no hay tal afectación sostenida en el tiempo fue el hecho de que las mediciones del 9 de diciembre no demostraron superación de la Norma de Ruido.

68. Tercero, la falta de precisión en la caracterización de la exposición al ruido.

La orientación de los parlantes es un factor determinante en la dirección y alcance del sonido, por lo que debió identificarse hacia dónde estaban apuntados. De haberse realizado mediciones en otros puntos de la zona de influencia, se habría podido corroborar si el ruido efectivamente alcanzaba la totalidad del área delimitada y si la cifra de 1.957 personas era un valor realista o una sobrestimación.

69. Este punto adquiere mayor relevancia al revisar la Imagen 1 de la resolución sancionatoria, que muestra la intersección entre las manzanas censales y el área de influencia. Dicho cálculo se realizó de manera radial, sin considerar que la zona está compuesta por múltiples establecimientos comerciales, incluidos bares y restaurantes, que también generan ruido ambiental. La ausencia de un análisis que distinga entre el ruido propio del establecimiento fiscalizado y el ruido ambiental de la zona genera una incertidumbre adicional respecto de la determinación de los afectados.

70. En conclusión, la metodología utilizada por la SMA para determinar la cantidad de personas afectadas carece de la rigurosidad técnica necesaria para fundamentar una sanción de esta naturaleza. La falta de mediciones complementarias, la ausencia de un análisis detallado sobre la propagación del sonido y la omisión de variables clave, como la orientación de los parlantes y la existencia de otras fuentes de ruido en la zona, debilitan la validez de la estimación realizada. Por lo tanto, la ponderación de este criterio en la resolución sancionatoria no se encuentra debidamente justificada.

²⁷ Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-233-2020, 18 de junio de 2021. cons. 38. “Que, a juicio del Tribunal, si bien conforme a las máximas de la experiencia las condiciones de propagación del sonido no resultan ser homogéneas ni estables, en este caso específico, tratándose de una actividad que no es permanente, hubiera sido conveniente y razonable la realización de dos o más mediciones en otros receptores sensibles.

C. Incorrecta ponderación del “beneficio económico obtenido producto de la infracción”

71. El literal c) del artículo 40 de la LO-SMA se refiere al beneficio económico obtenido a raíz de la infracción, con el objetivo de que el infractor quede en la misma situación patrimonial en la que estaría si hubiese cumplido con la normativa. Para ello, las Bases Metodológicas de la SMA distinguen entre un escenario de cumplimiento y uno de incumplimiento normativo, considerando dos tipos de beneficios: (i) los asociados a costos retrasados o evitados y (ii) los derivados de ganancias ilícitas anticipadas o adicionales.²⁸ En este caso, la resolución sancionatoria se basa en la primera categoría, es decir, el beneficio asociado a costos retrasados o evitados, entendido como aquel que se obtiene al postergar o eludir gastos necesarios para el cumplimiento de la normativa infringida.

72. La SMA, al analizar este punto en el párrafo 37 de la Resolución Sancionatoria, utilizó como referencia dos Programas de Cumplimiento presentados en los procedimientos D-085-2016 y D-013-2019, concluyendo que las medidas que el titular habría evitado implementar correspondían a: (i) la instalación de un equipo limitador acústico, con un costo de \$1.819.328, y (ii) la instalación de una techumbre sobre la terraza para mitigar la propagación del ruido, con un costo de \$4.114.944. Adicionalmente, se consideraron los costos incurridos en la adquisición de un medidor acústico (\$19.870) y la medición realizada por la ETFA (\$690.822). A partir de estos valores, la SMA calculó un beneficio económico de 0,8 UTA.²⁹

73. Sin embargo, la metodología de cálculo empleada por la SMA en esta circunstancia presenta diversas falencias.

74. En primer lugar, la SMA toma costos de medidas de manera arbitraria y de otras industrias. No queda claro por qué en el presente caso la Superintendencia considera dos clases de medidas, incorporadas en el marco de dos procedimientos sancionatorios distintos (Roles D-085-2016 y D-013-2019), por dos titulares diferentes. ¿No bastaba con una sola de estas medidas acaso? Por lo demás, uno de estos procedimientos se refiere a la construcción de un proyecto inmobiliario “Proyecto Inmobiliario San Martín 1277” de Constructora e Inmobiliaria Esperanza S.A. (Rol D-085-2016). ¿Cuál es la similitud entre la construcción de un edificio y la operación de un bar? No queda claro por qué, entonces, la SMA llega a costos de

²⁸ Superintendencia del Medio Ambiente (2017). Bases metodológicas para la determinación de sanciones ambientales, págs. 35 y ss.

²⁹ Resolución Sancionatoria, ¶¶37-49.

estas medidas que, en su concepto, “*hubiesen evitado la infracción en un escenario de incumplimiento*”.

75. Segundo, la Superintendencia asume que el cumplimiento de la normativa exige la instalación de medidas estructurales específicas (i.e. instalación de techumbre o instalación de un limitador acústico), sin considerar alternativas viables de menor costo, como podría ser la simple reducción del volumen de la música o la implementación de un horario restringido para el uso de equipos de sonido. La propia naturaleza de la infracción en el caso de autos permite distintas formas de mitigación. Pero acá la SMA adopta un criterio rígido, aplicando un estándar de cumplimiento que podría ser adecuado para otras industrias –como podría ser un taller mecánico o una panadería– en el que básicamente el ruido (o su excedencia) se mantiene constante, pero que no necesariamente resulta aplicable al contexto específico de un restaurante o un bar, donde es posible asegurar que la música de los parlantes no exceda de ciertos decibeles y capacitando a los trabajadores para que así sea.

76. Tercero, la SMA no fundamenta adecuadamente la relación entre el beneficio económico y la supuesta ventaja obtenida por el infractor. La determinación del beneficio económico debería basarse en un análisis concreto del impacto financiero derivado de la infracción, considerando variables como la reducción efectiva de costos operacionales, el incremento de ingresos atribuible a la conducta sancionada o la competitividad del establecimiento frente a otros que sí cumplen con la normativa. La Corte Suprema ha sido clara en señalar que el beneficio económico de una infracción debe corresponder a todas aquellas ganancias que el infractor efectivamente pudo obtener debido a su incumplimiento, lo que implica una reducción de costos o un aumento de ingresos que no habría tenido lugar en caso de cumplimiento.³⁰

77. Un aspecto fundamental que la SMA no consideró en su análisis es la duración específica de la infracción. En este caso, la superación de la norma ocurrió únicamente el 10 de diciembre de 2022, durante un periodo reducido de tiempo, o que representa un margen temporal acotado y fácilmente cuantificable. Este es el beneficio que la autoridad tiene acreditado, y sobre el cual debió basarse el cálculo correspondiente. Sin embargo, la metodología utilizada por la SMA no tomó en

³⁰ Sentencias de la Corte Suprema, Roles N°s 10.572-2022, 26 de septiembre de 2022 y 66.086-2021, 29 de diciembre de 2022.

cuenta este antecedente clave al determinar el beneficio económico obtenido, generando serias dudas respecto de la fiabilidad y precisión del cálculo realizado.

78. La falta de consideración de este factor distorsiona la evaluación del impacto real de la infracción y evidencia la ausencia de un análisis proporcional en la determinación de la sanción. Esto se reafirma por el hecho de que la Superintendencia omite cualquier evaluación detallada de estos factores y se limita a asumir que la mera omisión de ciertas medidas implica automáticamente un beneficio económico, aun cuando en el procedimiento sancionatorio no se ha probado que la superación de la Norma de Emisión hubiese generado un beneficio real para el titular en su operación del 10 de diciembre de 2022. De hecho, el titular intentó corregir su incumplimiento mediante la implementación de ciertas medidas de mitigación, lo que demuestra su disposición a ajustarse a la normativa y desvirtúa la existencia de un beneficio económico indebido.

79. En conclusión, la determinación del beneficio económico en la resolución sancionatoria carece de una fundamentación suficiente y de un análisis adecuado del contexto particular del establecimiento fiscalizado. La SMA aplica un criterio inflexible para estimar los costos evitados, sin considerar alternativas de cumplimiento menos onerosas ni probar que la infracción generó una ventaja económica indebida para el titular. Asimismo, la falta de denuncias adicionales y la implementación de medidas correctivas debieron ser elementos ponderados antes de concluir la existencia de un beneficio económico sancionable.

D. Incorrecta ponderación de la “*capacidad económica del infractor*” (art. 40, letra f))

80. El literal f) del artículo 40 de la LO-SMA establece que, al momento de determinar la sanción, debe considerarse la capacidad económica del infractor, la cual se mide en función de su tamaño económico y capacidad de pago. Esta circunstancia resulta fundamental, ya que, tal como ha señalado la Corte Suprema, el principio de proporcionalidad exige que la cuantía de la multa sea adecuada a la realidad financiera del infractor, por lo que una empresa con mayor patrimonio debe enfrentar sanciones más elevadas para garantizar un efecto disuasivo, mientras que aquellas con menor capacidad económica no deben ser objeto de sanciones desproporcionadas que comprometan su viabilidad.³¹

81. Sin embargo, en este caso, la Superintendencia del Medio Ambiente incurrió en un error metodológico al determinar la capacidad económica del infractor. Según

³¹ Sentencia de la Corte Suprema, Rol N° 24.422-2016. 25 de octubre de 2017. cons. 18.

se señala en la Tabla 5 de la resolución sancionatoria, se calificó a mi representada dentro de la categoría "Pequeña 3", basándose en la información auto declarada ante el Servicio de Impuestos Internos ("SII") correspondiente en el año tributario 2024 (para año comercial 2023). No obstante, este criterio es incorrecto, ya que la infracción en cuestión ocurrió en 2022, por lo que la SMA debió considerar la información tributaria correspondiente a ese período: el periodo de la infracción.

82. Esto es por completo importante, S.S. Ilustre, pues la declaración de renta del año 2022 —acompañada a este reclamo judicial— evidencia que los ingresos netos obtenidos por nuestra representada en este año fueron cercanos a los 22 millones de pesos, con gastos superiores a los 80 millones, y con pérdidas netas a los 60 millones. Esto es entendible pues se trataba de un emprendimiento comercial de reciente iniciación (diciembre de 2021) y en un contexto económico de plena pandemia de COVID-21, pues recordemos que las restricciones de aforo y toque de queda recién se comenzaron a levantar en este año.

83. Contra este panorama económico de millonarias pérdidas, la SMA impone una multa de más de 8 millones de pesos (11 UTAs).

84. La utilización de datos económicos posteriores a la infracción altera significativamente el análisis de la capacidad de pago del infractor y, por ende, la proporcionalidad de la sanción impuesta. La situación económica de una empresa puede variar sustancialmente de un año a otro, y no es razonable aplicar retroactivamente una evaluación financiera más reciente para justificar una sanción por hechos ocurridos en el pasado. Este error de ponderación genera un resultado arbitrario y afecta la proporcionalidad de la sanción impuesta.

85. Finalmente, la aplicación incorrecta del criterio de capacidad económica puede tener un efecto disuasivo negativo, al generar un precedente en el que se sanciona con base en datos financieros ajenos al momento de la infracción. Esto no solo vulnera el principio de proporcionalidad, sino que también introduce incertidumbre en la aplicación de sanciones ambientales, afectando la seguridad jurídica de los regulados. Por lo tanto, la resolución sancionatoria de la SMA debe ser revisada, aplicando un análisis correcto de la capacidad económica del infractor, tomando como referencia el año 2022 y considerando una evaluación más completa de la realidad financiera del titular al momento de la infracción.

E. Incorrecta ponderación de las “acciones correctivas adoptadas” (art. 40, letra i))

86. Asimismo, la SMA no ponderó correctamente las acciones correctivas implementadas por el infractor. A pesar de que mi representada adoptó medidas para mitigar el impacto del ruido —como da cuenta la Resolución Sancionatoria en el párrafo 43— y ajustar su actividad a la normativa vigente, estas no fueron debidamente consideradas en la determinación de la sanción.

87. La autoridad desestimó dichas medidas en la Tabla 5, páginas 9-10, puesto que en su concepto “*no se demostró aplicación de medidas de mitigación de ruidos adoptadas de manera voluntaria*”.³² Por una parte, respecto a la realización de capacitaciones a trabajadores y la adquisición del medidor de ruido indica que se “*tratan de medidas de mera gestión, toda vez que ellas no son medidas constructivas*” y “*solo se limitan a instrucciones que dependen de la voluntariedad de terceros o de una medición para conocer los niveles de emisión generadas*”. Por otro lado, en relación con la construcción de un muro “corta ruido”, la autoridad cuestiona la idoneidad de la medida, argumentando que la titular solo presentó dos fotografías sin fecha ni georreferenciación, sin proporcionar información sobre su materialidad, dimensiones o momento de implementación. Finalmente, la SMA también rechazó la eliminación de actividades con música en vivo, bajo el pretexto de que no se presentó evidencia suficiente que acreditara esta decisión.

88. Sin embargo, la postura de la autoridad es arbitraria y contradice los principios de sana crítica, por las siguientes razones.

89. Primero, la SMA sostiene que las medidas adoptadas “dependen de terceros”, lo que no se ajusta a la realidad. Las instrucciones fueron entregadas a los propios trabajadores de la empresa, quienes operan bajo supervisión directa de la titular. Es absurdo desestimar el valor de estas medidas, ya que su cumplimiento es verificable y forma parte de la gestión interna de cualquier empresa. Además, la realización de mediciones para verificar el cumplimiento normativo no solo es una práctica habitual en materia ambiental, sino que también es una medida de autocontrol que permite asegurar la efectividad de las acciones implementadas.

90. Segundo, la SMA descarta la efectividad del muro bajo el argumento de que no cuenta con información suficiente sobre su construcción. No obstante, esta objeción demuestra una falta de diligencia por parte de la autoridad, pues su realización y su ocurrencia eran cuestiones acreditadas con las fotografías adjuntas

³² Resolución Sancionatoria, Tabla 5, pág. 9.

a los descargos. Y la fecha (que la SMA señala desconocer, en la Resolución Sancionatoria) era bastante clara para lo que interesa a este expediente: dicha medida ya se encontraba al menos implementada a la fecha de evacuación de los descargos. Por último, si existían dudas, la SMA pudo realizar acciones investigativas adicionales, como una inspección en terreno o evacuar un requerimiento de información para indicar aquellos datos faltantes. El razonamiento de la Superintendencia no es entendible para un servicio que se identifica como más preocupado en el cumplimiento ambiental que en la sanción.

91. Por último, la Superintendencia exige prueba documental de la eliminación de fiestas, DJ o música en vivo, sin considerar que demostrar un hecho negativo es jurídicamente complejo. Si bien es posible acreditar la realización de actividades con publicidad, resulta casi imposible acreditar que a partir de cierta fecha no se tendrá más presencia de DJ o bandas en vivo en un bar. Probablemente ningún empresario en su sano juicio publicitará actividades deseables para el público que se dejan de realizar en su local. Entonces, no reconocer la eliminación de estas actividades bajo el argumento de que no se presentó un antecedente específico implica desconocer la buena fe del administrado en su compromiso de cumplimiento. Si la autoridad tenía dudas respecto de la implementación de esta medida, debió recurrir a mecanismos de fiscalización que permitieran verificar su efectiva aplicación, en lugar de asumir su inexistencia de manera infundada.

92. En consecuencia, la decisión de la SMA carece de fundamentación suficiente y no respeta los principios de proporcionalidad y racionalidad en la evaluación de las medidas correctivas adoptadas. La autoridad rechazó las acciones implementadas sin una debida verificación y aplicando un criterio excesivamente formalista que no se condice con la realidad del caso.

VII. CUARTA ALEGACIÓN:

NO SE HA CONSIDERADO EL COVID-19 COMO CIRCUNSTANCIA IMPORTANTE EN EL CASO DE AUTOS

93. Resulta un hecho notorio y público que nuestro país se vio afectado por la pandemia COVID-19, calificada como tal por la Organización Mundial de Salud, el día 11 de marzo de 2020. Las autoridades de nuestro país adoptaron medidas en los años que siguieron, las que se extendieron hasta fines de 2022 con facilidad, entre las que incluyeron aforos reducidos en locales comerciales, utilización de mascarillas, toques de queda, salidas reducidas (en base al sistema de “comisarías virtual”), entre otras.

94. Ello ha motivado a que la misma Superintendencia del Medio Ambiente consideró en infracciones de aquella época, entre el 2012 y el 2022 que la pandemia constituía un criterio que configuraba la circunstancia del literal i) del artículo 40 de la LOSMA, esto es, *“Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción”*. Así se consignó en variadas resoluciones sancionatorias de la época.³³ Luego, tal circunstancia se incorporó en el marco del literal f) del artículo 40, es decir, a propósito de la capacidad económica de empresas en categoría micro 2 y 3, o pequeña 2 o 3 (cuál es el caso de mi representada).³⁴

95. En todos estos casos, la SMA ha señalado como justificación que la pandemia de COVID-19 ha generado restricciones a los derechos de las personas que se traducen en un impacto económico significativo, pues afecta la operación tradicional de las empresas, situación que afecta transversalmente a los distintos actores de la economía nacional.

96. Incluso S.S. Ilustre ha tenido oportunidad de reprochar aquellos casos de infracciones de esta época en que la SMA, de manera incomprensible y sin justificación alguna, no ha ponderado esta circunstancia. Tal ocurrió en el Rol R-318-2021, en la sentencia de 26 de septiembre de 2022.

97. Este es precisamente el caso en el que se encuentra el establecimiento de mi representada, S.S. Ilustre. Pero acá la SMA no ha tenido en consideración esta circunstancia, como ha ocurrido en los otros casos.

98. Podrá parecer carente de sentido discutir cuestiones como estas en pleno año 2025, cuando estamos próximos a cumplir cinco años desde que se declaró el inicio de la pandemia. Sin embargo, ello es solo consecuencia de la demora con la que la autoridad ambiental actuó en el inicio del procedimiento sancionatorio, cuya infracción se configuró en diciembre de 2022, y la formulación de cargos tuvo recién lugar en octubre de 2024.

³³ Por ejemplo, Resoluciones Exentas N° 1.223/D-136-2019, 21 de julio 2020, título XI; N° 992/D-156-2019, 12 de junio 2020, título XI; N° 2.541/D-010-2020, 28 de diciembre 2020, título X; N° 140/D-013-2019, 26 de enero 2021; N° 880/D-044-2019, 20 de abril 2021, y N° 739/D-096-2020, 30 de marzo 2021, título XI, entre otras.

³⁴ Resoluciones Exentas N° 1.775/D-151-2020, 10 de agosto 2021, c. 96 y ss.; N° 2.062/D-051-2020, 15 de septiembre 2021, c. 153 y ss.; N° 2.396/D-051-2021, 5 de noviembre 2021, c. 95 y ss.; N° 2.383/D-046-2021, 4 de noviembre 2021, c. 107 y ss.; y N° 2.401/D-111-2020, 9 de noviembre 2021, c. 151 ss.

VIII. QUINTA ALEGACIÓN:

FALTA DE MOTIVACIÓN Y PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA

99. Como se ha expuesto en las alegaciones precedentes, el procedimiento sancionatorio presenta graves deficiencias probatorias, lo que afecta la motivación del acto impugnado y la proporcionalidad de la sanción impuesta. En particular, las irregularidades señaladas en la primera y segunda alegación evidencian inconsistencias que comprometen la validez de la resolución.

100. En efecto, el deber de motivación de los actos administrativos, reconocido por la propia Contraloría General de la República, exige que los actos administrativos tengan una motivación y fundamento racional y no obedezcan al mero capricho de las autoridades, pues en dicho caso resultarían arbitrarios.³⁵

101. La Excma. Corte Suprema ha reiterado la importancia de este deber, señalando que:

“la ausencia de una fundamentación adecuada no permite conocer las razones de interés público en base a las cuales se adopta la decisión (puede hacer presumir que el fin querido por la autoridad no es precisamente el de interés general o particular”.³⁶

102. Como se ha señalado, la Superintendencia basó su decisión en un Informe Técnico de la ETFA cuyos resultados presentan serias inconsistencias. Es altamente improbable que no existieran otros ruidos de fondo que, con toda certeza, pudieron haber influido en la medición. A pesar de que el informe reconoce la presencia de tránsito vehicular lejano, no se realizó ninguna medición específica de este ruido, lo que constituye una omisión técnica significativa.

103. La ausencia de este registro impide descartar su impacto en la determinación de la eventual superación de la norma, generando inconsistencias que comprometen la confiabilidad del análisis técnico. Esto no solo afecta la solidez de la prueba utilizada para configurar la infracción, sino que además pone en evidencia una falta de motivación en la imposición de la sanción, al haberse basado en información incompleta y carente del debido respaldo técnico.

³⁵ Dictamen de la Contraloría General de la República N° 17.7011, de 17 de abril de 2008. En el mismo sentido, véase Dictámenes N° 42.268, de 18 de agosto de 2004; N° 37.496, de 11 de agosto de 2005; y N° 46.223 de 29 de septiembre de 2006.

³⁶ Sentencia de la Corte Suprema, Rol N° 27.587-2019, de 18 de marzo de 2020. cons. 12.

104. Asimismo, la ponderación de la circunstancia de la letra b) carece de una motivación suficiente y no se ajusta a criterios científicos consolidados sobre la propagación del ruido, lo que debilita aún más la argumentación utilizada para sostener la infracción.

105. Por otra parte, la determinación del beneficio económico en la resolución sancionatoria adolece de falta de fundamentación y de un análisis contextualizado respecto del establecimiento fiscalizado. La SMA aplica un criterio rígido e inflexible para estimar los costos evitados, sin evaluar alternativas de cumplimiento menos onerosas ni demostrar que la infracción reportada se tradujo efectivamente en una ventaja económica indebida para el titular. Además, la ausencia de denuncias adicionales y la implementación de medidas correctivas debieron ser elementos ponderados antes de concluir la existencia de un beneficio económico sancionable, lo que refuerza la falta de sustento en la decisión adoptada.

106. En efecto, el actuar de la Superintendencia contradice lo señalado por la judicatura ambiental, en el sentido de que independientemente de la metodología utilizada para calcular la sanción, esta debe acreditar el beneficio económico de manera clara y verificable. Para ello, no solo debe transparentar la metodología aplicada – o, al menos, explicarla de forma coherente –, sino también describir los datos utilizados y garantizar su aplicación consistente. Solo de esta manera es posible fundamentar adecuadamente el cálculo, permitiendo su revisión tanto por el sancionado como, eventualmente, por instancias superiores.³⁷

107. En base a todo lo señalado a lo largo de esta presentación, tampoco es posible sostener que la sanción impuesta cumple con el principio de proporcionalidad. Esta se ha fundado en datos incorrectos y en una errónea ponderación de las circunstancias del caso, lo que ha resultado en una sanción que excede la entidad real de la infracción cometida. Dicha desproporción no solo contraviene los estándares exigidos en materia sancionatoria, sino que además genera serios perjuicios a mi representada, afectando su operación de manera injustificada y sin el debido respaldo técnico y jurídico.

108. Cabe recordar que en materia de proporcionalidad se ha sostenido que la letra i) del literal 40 de la LO-SMA ha establecido una regla residual, que impone a la Superintendencia el deber de ponderar todas las circunstancias concurrentes en la situación en concreto, más allá de si han sido o no previstas por el legislador.³⁸ A

³⁷ Tercer Tribunal Ambiental, sentencia Rol R-15-2015, 05 de febrero de 2016, cons. 91.

³⁸ Tejada, Pablo. (2019). Discrecionalidad administrativa en la determinación de las sanciones ambientales. Revista de Derecho Ambiental, Año VII, N°11 (Enero – Junio). pág. 74.

pesar de que la SMA cuenta con amplia discrecionalidad para definir la sanción, es fundamental recordar que su decisión debe fundamentarse en circunstancias específicas y explicarse conforme a criterios de proporcionalidad y razonabilidad.³⁹ En el presente caso, dicha exigencia no se cumple, ya que no se justifica de manera adecuada cómo las circunstancias del caso han influido en la determinación de la sanción impuesta.

109. En conclusión, las graves deficiencias del acto dictado por la Superintendencia evidencian una falta de motivación incompatible con los estándares exigidos para un acto administrativo terminal conforme a la Ley N° 19.880. La ausencia de un sustento técnico sólido, la aplicación arbitraria de criterios sancionatorios y la falta de proporcionalidad en la determinación del beneficio económico generan un vicio insubsanable, que amerita la revisión y anulación de la resolución sancionatoria.

110. Puesto en simple, S.S. Ilustre, aplicar una multa de más de 8 millones de pesos a un establecimiento comercial que se encuentra recién comenzando a operar, en plena pandemia de COVID-19, en un año comercial con ingresos netos de 22 millones y pérdidas de 60 millones declarados ante el SII, por una infracción que consiste en superación de la Norma de Ruido un único día (10 de diciembre de 2022) durante una hora aproximadamente, puede solo recibir una sola calificación jurídica:

La manifestación evidente de la arbitrariedad de la Administración.

POR TANTO,

A S.S. ILUSTRE SOLICITO, tener por interpuesto reclamo de ilegalidad del artículo 56 de la LO-SMA, en contra de la Resolución Exenta N° 2446/2024, que sancionó a mi representada con una multa de once unidades tributarias anuales, con el objeto de que S.S. Ilustre la acoja a trámite, anule el acto administrativo impugnado, dejándolo sin efecto por las consideraciones expuestas en el presente recurso, o lo que este Ilustre Tribunal estime pertinente, con expresa condena en costas a la reclamada.

³⁹ En este sentido, Tercer Tribunal Ambiental, sentencia Rol R-28-2023, de 30 de mayo de 2024.

PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos. En este acto acompañamos a S.S. Ilustre los siguientes documentos para la mejor comprensión del asunto:

1. Copia de la Resolución Exenta N° 2446, de 31 de diciembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que resuelve procedimiento sancionatorio Rol D-238-2024.
2. Copia de certificado de notificación de la Resolución Exenta N° 2446, de 31 de diciembre de 2024.
3. Declaración de renta año 2022, de la sociedad Bebidas Gulldemar Limitada.
4. Documentos de la sociedad Bebidas Guilldemar Ltda.
 - 4.1. Copia autorizada de la inscripción de fs. 2.177 N° 2.300 del Registro de Comercio del año 2012, del Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar, con su certificado de vigencia respectivo, de fecha 12 de febrero de 2025.
 - 4.2. Certificado de administración respecto de Bebidas Gulldemar Ltda., emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar, de fecha 12 de febrero de 2025.
5. Mandato judicial:
 - 5.1. Copia autorizada de escritura pública otorgada por don Felipe Dib Gorke, en su calidad de representante legal de Bebidas Gulldemar Ltda., con fecha 13 de febrero de 2025 ante la Notaría de Concón de don Rodrigo Vila Cervera.
 - 5.2. Copia autorizada de escritura pública otorgada por don Eduardo Dib Maluk, en su calidad de representante legal de Bebidas Gulldemar Ltda., con fecha 17 de febrero de 2025 ante la Notaría de Viña del Mar de don Orlando Cerda Silva.

POR TANTO,

A S.S. ILUSTRE SOLICITO, tenerlos por acompañados, con citación.

SEGUNDO OTROSÍ: Forma de notificación. Solicitamos a S.S. Ilustre que las notificaciones que corresponda realizar a esta parte se efectúen por correo electrónico a las casillas: pmendez@tmabogados.cl y pneupert@tmabogados.cl.

POR TANTO,

A S.S. ILUSTRE SOLICITO, acceder a lo pedido.

TERCER OTROSÍ: Personería. Solicito tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio en estos autos y mi poder para actuar a nombre de Bebidas Gulldemar Ltda. se encuentra en las escrituras públicas acompañadas en el Primer Otrosí de esta presentación.

POR TANTO,

A S.S. ILUSTRE SOLICITO, tener presente lo señalado.

